

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

564/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción de Jalisco****17 de marzo de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“La respuesta es incongruente a lo solicitado y la declaratoria de incompetencia es ilegal, ya que el Comité de Participación Social, sí tiene facultades para participar en el proceso de elección de magistradas y magistrados, al grado de que ante la omisión del Poder Legislativo de realizar la convocatoria, el Comité debe exhortarlo a que cumpla con el procedimiento que prevé la Constitución de Jalisco...”(SIC)

Afirmativa.

*Es fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis de la Ley de la materia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **564/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **564/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presento solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 01701621.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02039.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **564/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/327/2021**, el día 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo se notificó al recurrente a través del correo proporcionado para ese efecto, el día 19 diecinueve de abril del año que transcurre.

7.- Se reciben manifestaciones del recurrente. Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 20 veinte de abril del presente año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se encausa procedimiento. Por auto de fecha 03 tres de mayo del año en que se actúa, la Ponencia instructora hizo constar que mediante acuerdo AGP-ITEI/042/2018, el Pleno de este Instituto, reconoce al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, así como a su Comisión de Selección, con el carácter de **sujetos obligados indirectos**, que cumplen con sus obligaciones de transparencia, datos personales y acceso a la información a través de **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco**, quien tiene el carácter de **sujeto obligado directo** conforme lo previsto en el numeral 24.1 fracción V de la Ley de la materia.

Por lo que establecido lo anterior, se señaló que el medio de defensa de mérito se turnó y sustanció en contra del Comité en cuestión, siendo el caso que la Secretaría Ejecutiva en mención cumplió con lo establecido en el acuerdo AGP-ITEI/042/2018, al gestionar lo conducente en los términos planteados en dicho acuerdo, garantizando así los derechos procesales de las partes; es el caso que, el acuerdo que se describe se emitió a fin de

garantizar la congruencia entre las constancias, sin que con ello se vulnere alguno de los derechos en mención.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de presentación de la solicitud: | 04 de marzo del 2021 |
| Termino para dar respuesta a la solicitud: | 17 de marzo del 2021 |
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 10 de marzo del 2021 |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 15 de abril del 2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 17 de marzo del 2021 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021 |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, registrado bajo el número de folio interno 02039.
- b) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex 01701621.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Copia simple del oficio **CPS/007/2021**, suscrito por la Presidenta del Comité de Participación Social Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de Ley.
- b) Copias simples de los oficios **CPS/007/2021** y **CPS/020/2021** suscritos por la Presidenta del Comité de Participación Social Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se

realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Hola

Me gustaría saber qué acciones se están tomando por parte del Sistema Estatal Anticorrupción sobre las ratificaciones de magistradas y magistrados que está llevando a cabo el Congreso del Estado de Jalisco.

Considerando que desde el 10 de septiembre del 2019, se publicó una reforma a la Constitución Política del Estado, en la que se crea un nuevo modelo de designación y elección de magistradas y magistrados, eliminando la figura de la ratificación de estos cargos públicos. Es decir, el Congreso Local ya no tiene facultades para ratificar esos nombramientos.

Por lo cual, previo al vencimiento de los siete años por los que habían sido electos los magistrados y magistradas, ya tendrían que publicarse convocatorias para sustituir a quienes deben dejar esos cargos y llevarse a cabo el proceso respectivo de designación o elección.

De antemano, gracias por su respuesta.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio **CPS/007/2021**, suscrito por la Presidenta del Comité de Participación Social Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, quién se pronunció en los siguientes términos:

Visto y analizado el contenido de la referida solicitud de información pública, se advierte que, el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, cuenta entre sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 14, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

El Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SEAJAL) el 05 de junio del 2018 en Acuerdo por unanimidad de las y los integrantes del Comité Coordinador emitió la Recomendación 01/2018 (https://sesaj.org/sites/default/files/recomendaciones/2019/recomendacion_eleccion_jueces_magistrados.pdf) que propone un modelo de elección de magistraturas, esto como una acción que apuesta por la independencia y la imparcialidad de la función judicial.

Por otro lado el CPS en lo particular, se declara incompetente para atender la solicitud de información hecha en razón de lo siguiente:

- Si bien en la reforma del año 2018, se establece el modelo de designación de jueces, magistrados y consejeros, mismo que reconoce la participación del CPS como la instancia encargada de la valoración técnica y curricular (no vinculante) de las y los aspirantes, la atribución de designación y en su caso ratificación es autónoma del Poder Legislativo de Jalisco.
- Es importante señalar que, para dichas ratificaciones, el CPS no fue invitado a participar de manera directa o indirecta en los informes elaborados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Finalmente, se hace de conocimiento que la información pública que se solicite y que resulte su acceso afirmativo se entregará en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no se estará obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

“La respuesta es incongruente a lo solicitado y la declaratoria de incompetencia es ilegal, ya que el Comité de Participación Social, sí tiene facultades para participar en el proceso de elección de magistradas y magistrados, al grado de que ante la omisión del Poder Legislativo de realizar la convocatoria, el Comité debe exhortarlo a que cumpla con el procedimiento que prevé la Constitución de Jalisco; sobre todo si se están ratificando magistraturas por diez años más al vencimiento de los siete años por los que originalmente fueron nombrados, sin ningún sustento constitucional y que en toda caso debían publicarse convocatorias para sustituir a quienes se les ha vencido el nombramiento.”(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley básicamente **reiteró su respuesta** y, además, anexó el oficio **CPS/020/2021** suscrito por la Presidenta del Comité de Participación Social Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, quien se manifestó de la siguiente forma:

“(…)

Como ya se señaló, el 05 cinco de junio del 2018 el Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SEAJAL), en Acuerdo por unanimidad de las y los integrantes del Comité Coordinador, emitió la Recomendación 01/2018(https://sesaj.org/sites/default/files/recomendaciones/2019/recomendacion_eleccion_jueces_magistrados.pdf) que propone un modelo de elección de magistraturas, esto como una acción que apuesta por la independencia y la imparcialidad de la función judicial. En la que emitió la recomendación al Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que reformara las disposiciones normativas relativas al procedimiento de elección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa para que dicho proceso sea eficaz, más transparente y contribuya al adecuado equilibrio de pesos y contrapesos de los Poderes Públicos y propicie una mejor rendición de cuentas.

Es importante considerar lo que estipula el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para tener claridad de la participación que el Comité de Participación Social tiene en el procedimiento de elección de Magistrados.

Además de lo anterior, hay que considerar lo siguiente:

° si bien en la reforma del año 2018 se establece el modelo de designación de jueces, magistrados y consejeros, mismo que reconoce la participación del CPS como la instancia encargada de la valoración técnica y curricular (no vinculante) de las y los aspirantes, la atribución de designación y en su caso ratificación es autónoma del Poder Legislativo de Jalisco.

° Es importante señalar que, para dichas ratificaciones, el CPS no fue invitado a participar de manera directa o indirecta en los informes elaborados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En razón de lo manifestado a través del informe de Ley, la Ponencia instructora dio vista al recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; en consecuencia, el recurrente señaló:

“En vista de la documentación remitida por el sujeto obligado, y con la cual se da vista, para manifestara en el plazo de tres días hábiles lo que a mi derecho convenga, al respecto, se objeta en cuanto a su eficacia, alcance y valor probatorio dichos documentos, para demostrar que no le corresponde intervención alguna en el proceso de selección de los magistrados, específicamente, de aquellos que deben ser sustituidos por que se les ha vencido el nombramiento por el periodo de los siete años que habían sido designado, y no obstante, han sido ratificados por diez años mas, sin que exista actualmente un fundamento constitucional para que el Congreso lleva a cabo esa ratificación.

Lo solicitado trata de información focalizada que debe generar el sujeto obligado, pues el hecho de que éste haya incurrido en actos de omisión sobre el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en este tema, por dejar que el Congreso Local viole la Constitución estatal, esto no tiene por qué redundar en el derecho fundamental de acceso a la información de las personas. Y en todo caso, debe pronunciarse con claridad por qué razón o motivo, ha dejado de ejercer sus facultades en estos casos particulares de ratificación de magistraturas, cuando debió solicitar al Poder Legislativo que se publiquen las convocatorias respectivas para la elección o designación de nuevas magistraturas. Por lo anterior, solicito se me tenga atendiendo la vista que se me ha dado con la documentación remitida por el sujeto obligado.” (Sic)

En principio, es menester señalar que si bien es cierto como lo señala el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el numeral 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Comité de Participación Social no es competente para seleccionar a los Magistrados, sino que, únicamente debe emitir la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes;

Artículo 24. Elección de Magistrados del Tribunal.

1. Para la elección de Magistrados del Tribunal, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión competente en los términos de la legislación orgánica del Poder Legislativo.

II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;

IV. En caso de que el Comité de Participación Social no remita al Congreso el informe dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el Congreso deberá concluir el proceso en los términos del presente artículo y la convocatoria respectiva;

V. La Comisión deberá elaborar un dictamen que proponga la lista de los candidatos elegibles, considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;

VI. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir al Magistrado por mayoría calificada y en votación por cédula de entre los candidatos de la lista aprobada; y;

VII. Si no existen candidatos elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ningún candidato elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

También lo es, que el ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió que se le informara respecto de **las acciones que está tomando el Sistema Estatal Anticorrupción respecto de las ratificaciones de Magistrados considerando que se eliminó la figura de la ratificación de esos cargos públicos.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para los que aquí resolvemos que se proporcionó al recurrente una liga (https://sesaj.org/sites/default/files/recomendaciones/2019/recomendacion_eleccion_jueces_magistrados.pdf) donde se despliega información concerniente a la “Recomendación emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco al Congreso del Estado de Jalisco sobre la elección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa”; no obstante, esta data del día 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, y la solicitud refiere información (acciones tomadas) que pudiera haberse generado después de la reforma de fecha 10 diez de septiembre del 2019.

Así las cosas, resulta necesario que el sujeto obligado se pronuncie por la existencia de la información, o en su caso señale en que supuesto de inexistencia se encuentra de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia, y tome las acciones conducentes.

“Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic) (El énfasis es añadido)

En conclusión, para los que aquí resolvemos, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

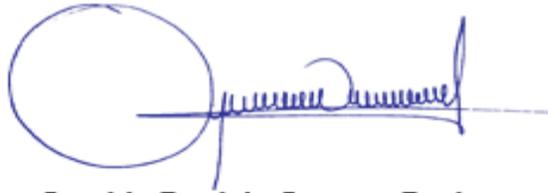
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 564/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE--.

RIRG